

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1762-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Langreo (Asturias)

Información solicitada: Solicitud de flexibilidad horaria para asistencia a estudios.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 28 de diciembre de 2022 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Langreo la siguiente información:

“Solicito la flexibilidad horario (al igual que la está disfrutando el actual jefe de servicio del parque móvil) para la asistencia a la Escuela Oficial de Idiomas en Langreo en horario de tarde y que esta solicitud no represente un agravio comparativo hacia mi persona, con respecto a otros trabajadores del ayuntamiento, que disfrutan de dicha flexibilidad horaria. El horario sería de 7:30 a 14:30 horas de lunes a viernes, y que ha fue solicitado en un escrito anterior con fecha 30 de septiembre de 2022 (...) También se solicita por hacer efectiva la conciliación familiar”.

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración concernida, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno² (en adelante, LTAIBG), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 9 de febrero de 2023, con número de expediente 1762-2023.

3. El 19 de mayo de 2023 el CTBG remitió la reclamación al Ayuntamiento de Langreo, al objeto de que pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

Los días 16 y 19 de junio de 2023 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, que incluye un informe redactado en los siguientes términos:

“En relación a la petición de (...) se informa que el personal de los servicios externos está sujeto a una determinada distribución de la jornada laboral, (08:00 a 15:00 horas) debido a la necesidad de coordinación que requiera el desplazamiento de trabajadores fuera de las instalaciones.

Ahora bien, ello no significa que, en casos puntuales, debidamente motivados, no se deba propiciar la aplicación de medidas de conciliación de la vida familiar y laboral pero al respecto parece preciso aclarar el concepto de conciliación de la vida familiar y profesional, en tanto que conjunto de medidas encaminadas a favorecer que el trabajador tenga unas condiciones más beneficiosas a la hora de desarrollar su carrera profesional sin perjuicio de su vida personal y familiar. Se trata de compatibilizar el espacio personal, familiar y laboral y equilibrar el uso de los tiempos de la vida de cada persona en función de sus obligaciones, necesidades y prioridades.

El derecho de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerá en la forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio. Ahora bien, tiene que haber motivos razonados y proporcionados que justifiquen dicha medida, de modo que solicitarla por una cuestión de formación en idiomas, que en principio no parece tener relación con su puesto de trabajo, (oficial mecánico) no supone un supuesto de conciliación, sin que pueda hablarse de un agravio comparativo por el hecho de que el jefe de su unidad operativa tenga reconocida flexibilidad horaria porque, en este caso, si lo es por razones de conciliación al tener menores a cargo, sin que sea posible hablar de discriminación cuando se trata de forma desigualdad situación diferentes, como se considera que es el caso”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

4. En atención al objeto de la solicitud originaria que ha motivado esta reclamación, se evidencia que el ahora reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia, sino que, por el contrario, ha solicitado al Ayuntamiento de Langreo una adaptación de sus condiciones laborales, en concreto la flexibilidad horaria. Esto es, la solicitud presentada ha sido formulada en términos de una interpelación destinada a que la administración pública le aplique determinadas medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, de manera que no pretende, por tanto, el acceso a una información ya existente, en línea con lo establecido en el transcrito artículo 13 de la LTAIBG.

Como este Consejo ha declarado en múltiples ocasiones, la LTAIBG no reconoce un derecho a obtener certificados personales de una administración, ni a formular consultas, ni, como en este caso, la aplicación de determinadas medidas de conciliación, sino el derecho a acceder a informaciones («*contenidos o documentos*») previamente existentes en la esfera de poder de los sujetos obligados, de modo que quedan fuera de su ámbito de aplicación aquellas solicitudes que requieran una actuación material para ser atendidas.

En consecuencia, por las razones expuestas, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Langreo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁷, la reclamación prevista en el artículo 24 tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0872 Fecha: 10/10/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>